



*Unión de Empleados de la Justicia de la Nación*

Personería Gremial Res. M.T. 1543

Adherida a la C.G.T. -

Capital Federal, 17 de abril de 2015.-

**A.V.E. Sr. Presidente de la Junta Federal de  
Cortes y Superiores Tribunales de Justicia  
de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma  
Buenos Aires.-**

**Dr. Rafael Francisco GUTIERREZ.-**

**S                    /                    D**

Los que suscriben Julio Juan PIUMATO Secretario General, Luis Simón BECHIS Secretario Adjunto de la Comisión Directiva Nacional, Alejandra MARTINEZ ROMERO Interventora de la Seccional N° 5 de la Pcia. De Tucumán y Antonio Luis MENGUAL Secretario General de la Seccional N° 3 de la Pcia. De Formosa todos integrantes de la UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN (U.E.J.N.), tienen el alto honor de dirigirse a V.E. y por su digno intermedio a los demás miembros de la Junta que preside, a los efectos de solicitar en nombre de los trabajadores judiciales, la eximición para los empleados administrativos y personal de maestranza (desde Intendente hasta Ordenanzas) dependientes de los Poderes Judiciales de todo el país, la aplicación del "impuesto a las ganancias" que se les retiene de sus haberes mensuales en favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos.-

Creemos innecesario analizar la procedencia de tal impuesto sobre los haberes mensuales que perciben los trabajadores y tan solo nos referimos a los diferentes regímenes judiciales en el ámbito de nuestra Nación que no aplica la retención del impuesto a las ganancias a sus magistrados y funcionarios.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado claramente que admitir la aplicación de las normas impositivas nacionales en materia de reducción de los haberes de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, resultaría violatorio

del principio de la división de los poderes que la Constitución Nacional establece como fundamentales y se resolvió la cuestión dictándose una Acordada N°20 del año 1996 mediante la cual se Declaró inaplicable el art. 1 de la ley 24.631 en cuanto deroga las exenciones contempladas en el art. 20 inciso p) y r) de la Ley 20.628 texto ordenado por decreto 450/86 para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.-

Entre los amplios y variados fundamentos expuestos por el Alto Tribunal Nacional, debe destacarse que la garantía de la división de los poderes es esencial, y no es admisible que sea afectada por la actividad de los otros poderes del Estado y asimismo que la compensación que perciben los jueces no puede ser modificada en su expresión económica por la aplicación de un impuesto, que se traduce en una concreta disminución. El poder legislativo no está en condiciones de resolver la aplicación de gravámenes, "pues carece de atribuciones para modificar la Constitución mediante la legislación, ya que solo de aquella deriva su poder de legislar y solo en esos límites puede ejercer su poder".-

Advertimos que el concepto interpretado de "funcionario judicial o publico" por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es el de naturaleza amplio como lo sustentan Rafael Bielsa, quién sostiene que funcionario público "es aquel cuya voluntad manifestada bajo formas determinadas, en condiciones dadas, y en una delimitada esfera de competencia, constituye o concurre a constituir la voluntad del Estado. Bajo otro aspecto es aquel a quién se ha encargado de ejecutar esa voluntad, cuando ella se dirige a la realización de un fin público".

Diccionario Jurídico "Fórum" Talleres Gráficos "Descartes" de Guillermo Kuperschmid. Bolivar 1268. Buenos Aires.-

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del autor Manuel Ossorio, de Editorial Edigraf S.A., nos remite de Funcionario Público a Empleado Público, expresando: "Agente que presta servicios con carácter permanente, mediante remuneración, en la Administración Nacional, Provincial o Municipal...-

El Código Penal Argentino en su artículo 7 define "Por los términos "funcionario público" y "empleado público" usados en este Código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente".-

Y finalmente sobre el tema nacional, mas allá de cualquier sutil diferenciación, debe tenerse presente que a todos los contratados, empleados, funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación no se les retiene suma de dinero alguna en concepto de "impuesto a las ganancias", con destino a la Administración Federal de Ingresos Públicos, la conducta interpretativa resulta incontestable.-

En análisis ahora la situación del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe, resulta idéntico el comportamiento en cuanto a las retenciones del impuesto a las ganancias para los agentes contratados, empleados, funcionarios y magistrados judiciales, exactamente igual a la justicia nacional, a nadie se le retiene ningún monto por tal concepto.-

Casualmente por la Acordada N°20 de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, resalta el principio constitucional de la intangibilidad de los sueldos del Poder Judicial y declara la inaplicabilidad del artículo 1 de la ley 24.631, en cuanto deroga las exenciones contempladas en el artículo 20 de la ley 20.628, texto ordenado por el decreto N° 450/86.-

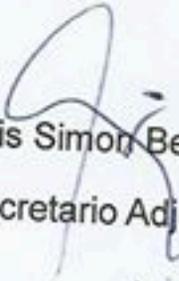
También en la Provincia de Santa Fe, la Justicia Nacional ha tenido oportunidad de tramitar un Amparo planteando por diversos agente judiciales en contra de la aplicación del "impuesto a las ganancias" a la AFIP y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, resolviéndose la inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 1 de la Ley 24.631, ordenándose se dejen sin efecto la retención del impuesto a las ganancias sobre los emolumentos mensuales que en concepto de Jubilaciones y Pensiones perciben los reclamantes y la devolución de los importes retenidos a partir del mes de octubre de 1999; "Bertone, Alberto Santiago y otros y sus acumulados", "Sabaté, Hernán Miguel; Videla Alejandrina c/Estado Nacional - AFIP y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe s/Amparo Ley 16.986" - exptes. N° 437/99, 440/99 y 411 - año 2000.- En igual sentido y resultados: "Recaman Benjamín Washington y otros c/Estado Nacional, AFIP, (D.G.I.) s/Amparo Ley 16.986, Expte 433/99.-

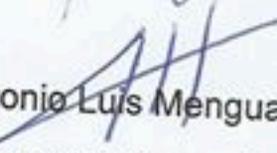
En relación a la Provincia de Mendoza que ha adoptado similares disposiciones como las anteriormente descritas, debemos resaltar que ha seguido la recomendación de la JUNTA FEDERAL DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS (JU.FE.JUS) DICTANDO la Acordada N° 14.263 por la que compartió los fundamentos en la Acordada Nacional N° 20/96 y declaró la

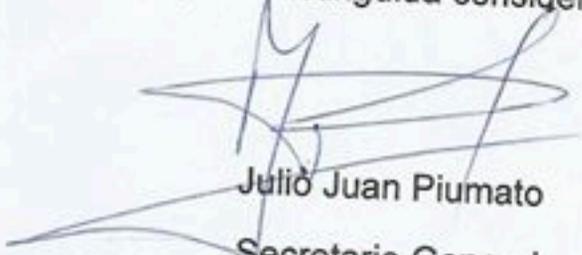
inaplicabilidad del artículo 1° de la Ley Nacional N° 24.631, conclusión, tampoco existen las retenciones de los trabajadores judiciales en su conjunto.-

Otras Provincias argentinas, han implementado regímenes que neutralizan los efectos desbastadores del actualmente denominado "impuesto a las ganancias" dentro de sus Poderes Judiciales, tales como Catamarca, Santiago del Estero, Río Negro, Jujuy, Tierra del Fuego, La Rioja, Neuquén y Santa Cruz, siguiendo la tendencia dominante de la Junta Federal de Justicia, razones por las cuales nuestro pedido resulta altamente oportuno, probable y justo para todos los trabajadores del Poder Judicial de toda la Nación, razón por la cual requerimos la implementación de la eximición pertinente.-

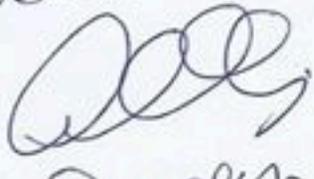
A la espera de una pronta y favorable resolución saluda a V.E. y a los demás miembros de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autonoma **Buenos Aires**, con distinguida consideración.

  
Luis Simon Bechis  
Secretario Adjunto

  
Antonio Luis Mengual  
Secretario General  
Sec. N°3 - Formosa

  
Julio Juan Piumato  
Secretario General

  
Alejandra Martinez Romero  
Interventora - Sec. N°5 - Tucuman

Recibido  
  
Jonathan Anstua  
17/04/15